

APELA

Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común – CJ Monteros

JUICIO: "SAAVEDRA VALERIA DEL VALLE c/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Expte. N° 26/23, y su acumulado "SANTILLAN LUIS OSCAR Y OT. c/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Expte. N° 145/23

Arturo Forenza, mat. prof. 6516 (CAC) y 2671 (CAS), por la citada en garantía Paraná Compañía de Seguros S.A., ante V.S. respetuosamente digo:

I.- APELO

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08/07/2026, dictada en los autos acumulados de referencia, solicitando se me conceda el recurso y que, oportunamente, la Excma. Cámara del fuero revoque el fallo en crisis en lo que a continuación se expone, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a fundar.

II.- FUNDO RECURSO. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. DETERMINACIÓN ARBITRARIA DEL PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD CONCURRENTES. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN LA GRADUACIÓN CAUSAL

1. La parte del fallo que se impugna

El agravio se dirige contra el considerando 3° de la sentencia, en sus párrafos finales, donde la sentenciante —tras reconocer expresamente la incidencia causal de la conducta del conductor de la camioneta Volkswagen Saveiro y de quienes se trasladaban en su caja de carga— establece la distribución de responsabilidades

atribuyendo el sesenta por ciento (60%) a los demandados Castro y Gramajo y el cuarenta por ciento (40%) restante en forma concurrente entre el Sr. Santillán y las víctimas transportadas.

No se cuestiona aquí que la sentenciante haya tenido por acreditada la mecánica de la colisión por alcance, ni la intervención causal del rodado asegurado. Lo que se impugna es el modo en que se graduó la incidencia causal de cada conducta, por resultar el resultado numérico una afirmación desprovista de todo desarrollo argumental que permita comprender por qué la proporción es 60/40 y no otra.

2. El vicio: la invocación de la prudencia no reemplaza a la fundamentación

La sentencia expresa que "la concurrencia de culpas no admite una determinación matemática exacta, sino que debe establecerse prudencialmente conforme las circunstancias particulares del caso, las reglas de la sana crítica y la entidad causal de cada comportamiento en la producción del resultado dañoso". Se comparte íntegramente el enunciado. Lo que no se comparte es que inmediatamente después de formularlo, el fallo no lo aplique.

En efecto, la sentenciante enuncia el criterio y a continuación consigna directamente el resultado, sin ponderación intermedia alguna. No hay en todo el decisorio un solo párrafo que compare la entidad causal de las infracciones atribuidas a cada parte; que explique por qué la inobservancia de los arts. 39 inc. b) y 48 inc. g) de la Ley 24.449, imputada a mi asegurado, posee mayor peso causal que la de los arts. 40 inc. c) y 48 inc. q) del mismo cuerpo legal, imputada al conductor de la Saveiro; ni que justifique el diferencial de veinte puntos porcentuales que separa a unos de otros.

La prudencia judicial que la ley reconoce para la graduación de las concausas no es sinónimo de discrecionalidad no motivada. Es, precisamente, lo contrario: es la carga de explicitar el razonamiento que conduce del material probatorio al guarismo (al porcentaje escogido), de modo que las partes puedan conocer los fundamentos de la decisión y, eventualmente, controvertirlos. Cuando la sentencia enuncia el estándar pero omite recorrerlo, la conclusión numérica queda reducida a una afirmación

dogmática, y ello constituye un supuesto de fundamentación aparente que descalifica el pronunciamiento en este punto.

3. La confusión entre el plano de la producción del hecho y el plano de la extensión del daño

Existe un segundo defecto, más profundo que el anterior y que explica por qué el guarismo alcanzado es sustancialmente inferior al que correspondía aplicar.

La sentencia razona la distribución como si se tratara de una única operación: determinar quién causó el accidente. Pero en autos concurren dos planos causales que son conceptualmente distintos y que exigían un tratamiento diferenciado.

El primer plano es el de la producción del hecho, esto es, la colisión material entre ambos rodados. En ese plano podría admitirse que la conducta del conductor del VW Bora tuvo incidencia preponderante.

El segundo plano es el de la extensión de las consecuencias dañosas, esto es, la transformación de una colisión por alcance en un siniestro con tres víctimas fatales. Y en ese segundo plano la incidencia causal determinante no fue la colisión en sí, sino el hecho de que cuatro personas —tres de ellas menores de edad— fueran transportadas en la caja de carga de un vehículo utilitario, sector que carece por definición de asientos, apoyacabezas, sujeción a la carrocería y cinturones de seguridad; sector, en definitiva, prohibido por la norma para transportar personas.

La propia sentenciante reconoce este extremo cuando señala que dicha circunstancia "coadyuvó objetivamente al agravamiento de las consecuencias dañosas derivadas del impacto, configurando una concausa relevante a los fines de la atribución de responsabilidad". El reconocimiento es correcto. Lo que resulta inconsistente es que, habiendo identificado que la incidencia del transporte antirreglamentario opera sobre la magnitud del daño, la sentencia liquide esa incidencia dentro de un porcentaje global pensado para el primer plano, diluyéndola.

4. El dato objetivo que la sentencia tuvo ante sí y no ponderó

Lo expuesto, Sres. Jueces, no constituye una construcción teórica de mi parte. Surge del propio expediente con una elocuencia que no admite réplica.

En la camioneta VW Saveiro se desplazaban seis personas. Dos de ellas — el conductor Sr. Santillán Luis Oscar y la Sra. Bravo Liz Jimena— viajaban en la cabina, en el sector reglamentariamente destinado al transporte de pasajeros. Las cuatro restantes —los niños Santillán Luciano Gabriel, Saavedra Maximiliano y Santillán Thian Benjamín, y el Sr. Ruiz Jorge Rafael— viajaban en la caja de carga.

El resultado del mismo impacto, sobre el mismo vehículo, en el mismo instante, fue el siguiente: de los dos ocupantes de la cabina, ambos sobrevivieron, con lesiones que el perito médico oficial cuantificó en un 10% y un 6% de incapacidad respectivamente. De los cuatro ocupantes de la caja de carga, tres perdieron la vida y el restante resultó con lesiones que motivaron intervención quirúrgica con colocación de material de osteosíntesis.

La correlación es absoluta y no requiere elaboración pericial para ser advertida: la totalidad de las muertes se produjo entre quienes viajaban en el sector prohibido, y la totalidad de quienes viajaban en el sector habilitado sobrevivió -y con secuelas físicas realmente de baja gravedad-. Este dato, que consta en el informe accidentológico de la causa penal y en la pericia médica producida en autos, demuestra que el transporte antirreglamentario no fue un factor accesorio o secundario, sino la variable que determinó la diferencia entre la lesión y la muerte.

Frente a semejante evidencia, atribuir a esa conducta (llevar personas en la caja) un peso causal inferior al de la propia colisión importa un apartamiento de las constancias objetivas de la causa.

5. El informe accidentológico y los límites de sus conclusiones

Cabe una precisión adicional respecto del sustento técnico sobre el que la sentencia apoya la preponderancia causal atribuida a mi asegurado.

El perito ingeniero Impellizzere fue categórico al informar que "no se puede establecer la velocidad de los vehículos por carecer de datos técnicos suficientes para su determinación científica". La misma imposibilidad había sido consignada en el informe accidentológico N° 95/23 elaborado en sede penal, donde se dejó constancia de que no resultó posible determinar objetivamente la velocidad de circulación de ninguno de los rodados por inexistencia de huellas de frenado o derrape.

No obstante esa orfandad de datos, el experto concluyó que el VW Bora no circulaba a velocidad precautoria. Interrogado en la audiencia de vista de causa

acerca de los elementos objetivos en que sustentaba tal conclusión, explicó que el hecho mismo de que el vehículo hubiese impactado al que lo precedía demostraba que no circulaba a velocidad ni mantenía distancia adecuadas.

Ese razonamiento es circular: infiere la infracción a partir del resultado, y no del resultado a partir de la infracción acreditada. Con ese método, toda colisión por alcance quedaría automáticamente calificada como conducción a velocidad no precautoria, con prescindencia de las circunstancias concretas de tiempo, lugar y visibilidad. Y ello es particularmente objetable en un caso donde el propio informe policial consignó que el siniestro ocurrió en horario nocturno, en zona rural carente de iluminación artificial y con visibilidad reducida.

Se aclara que esta parte no pretende que se tenga por acreditado que la camioneta circulaba sin luces reglamentarias, extremo que la sentenciante consideró no probado. Lo que se sostiene es algo distinto y más acotado: que la conclusión pericial sobre la velocidad precautoria de mi asegurado no reposa en dato técnico alguno, sino en una inferencia derivada del propio resultado, y que por lo tanto no constituye base idónea para sostener el diferencial de veinte puntos que la sentencia le asigna.

6. Conclusión del agravio

Por las razones expuestas, la graduación efectuada en el considerando 3° adolece de falta de fundamentación suficiente y, en cuanto al fondo, subvalúa la incidencia causal del transporte antirreglamentario de personas en la caja de carga, que fue la conducta determinante de la magnitud del resultado dañoso.

Solicito en consecuencia que V.E. modifique la distribución de responsabilidad establecida en la sentencia, elevando la incidencia causal atribuida a la conducta de las víctimas y del conductor de la camioneta Saveiro a un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%), con la consiguiente reducción proporcional de la condena impuesta a mi mandante.

SEGUNDO AGRAVIO. DAÑO MORAL DE LA SRA. VALERIA SAAVEDRA (EXPT. 26/23): CUANTIFICACIÓN QUE SE APARTA SIN FUNDAMENTO DE LOS PROPIOS PARÁMETROS APLICADOS POR LA SENTENCIANTE A SITUACIONES ANÁLOGAS EN EL MISMO PRONUNCIAMIENTO

1. La parte del fallo que se impugna

Se impugna el considerando 5° de la sentencia, en cuanto fija en la suma de \$15.000.000 el capital indemnizatorio por daño moral a favor de la Sra. Valeria Saavedra por el fallecimiento de su hijo Maximiliano, que con más los intereses puros del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia asciende a \$18.094.520.

2. El término de comparación: la propia sentencia fijó capitales menores para pérdidas objetivamente análogas

La sentencia recurrida resuelve, en un único pronunciamiento y bajo idénticos criterios de cuantificación explicitados en el considerando 5, el daño moral de otros progenitores y de un cónyuge que también perdieron a un familiar directo en el mismo siniestro. Los capitales fijados, antes de intereses, fueron los siguientes:

A). Sra. Valeria Saavedra, por el fallecimiento de su hijo Maximiliano (9 años): \$15.000.000.

B) Sr. Luis Oscar Santillán, por el fallecimiento de su hijo Luciano Gabriel (8 años): \$13.000.000.

C) Sra. Liz Jimena Bravo, por el fallecimiento de su hijo Luciano Gabriel (8 años): \$13.000.000.

D) Sra. Mirian Gabriela Anaquín, por el fallecimiento de su esposo Jorge Rafael Ruiz: \$13.000.000 (capital que resulta de deducir los intereses de la suma total de \$15.679.780 fijada en el Considerando 5.2).

La comparación no es una construcción de esta parte: surge directamente de los propios guarismos que la sentenciante fijó, en la misma resolución, aplicando expresamente "el mismo criterio descrito en los autos 26/23" para las restantes víctimas. Es la propia jueza quien establece la equivalencia de criterio; lo que no explica es por qué, aplicando el mismo criterio, el resultado numérico difiere.

4. La inconsistencia: el caso con menor sustento probatorio recibió el capital más alto

La pérdida sufrida por la Sra. Saavedra es, sin duda, gravísima, y esta parte no pretende minimizarla. Lo que se cuestiona es que haya recibido un capital superior en dos millones de pesos al fijado para pérdidas de la misma naturaleza —la muerte de un hijo de edad similar en el mismo accidente— pese a partir de una base objetivamente más débil en dos aspectos concretos y verificables en el propio expediente.

En primer lugar, en cuanto al reclamo inicial. La demanda de la Sra. Saavedra estimó el daño moral y el daño psicológico, en conjunto, en la suma histórica de \$300.000 (año 2023). La demanda de los Sres. Santillán y Bravo, en cambio, estimó el daño moral por la muerte de su hijo en \$4.000.000 para cada progenitor (año 2024), es decir, más de veinticinco veces la pretensión inicial de la Sra. Saavedra. La sentencia reconoce expresamente que se apartó de la suma históricamente reclamada por la Sra. Saavedra en atención a la depreciación monetaria del período, criterio que esta parte no cuestiona en abstracto. Pero ese mismo criterio de actualización, aplicado con igual razonabilidad a ambos casos, no explica por qué terminó desembocando en un capital actual más alto para quien partió de una pretensión inicial sustancialmente menor.

En segundo lugar, y de manera más concluyente, en cuanto a la prueba rendida. El reclamo de daño psicológico de la Sra. Saavedra fue expresamente rechazado por la sentenciante en el considerando 4.1.1, por no haberse producido pericia psicológica ni acreditado el nexo causal específico entre el hecho y el tratamiento que la actora venía realizando. En cambio, respecto de los Sres. Santillán y Bravo, la sentencia tuvo por acreditado —mediante pericia psicológica— un cuadro de trastorno depresivo mayor vinculado causalmente al hecho, con recomendación de tratamiento psicoterapéutico de dos años de duración. Es decir: donde había prueba pericial de una afección psíquica clínicamente diagnosticada, el capital de daño moral fue de \$13.000.000; donde esa prueba directamente no existió y el rubro conexo fue rechazado por insuficiencia probatoria, el capital fue de \$15.000.000.

No sostengo que el daño moral deba ser un cálculo aritmético dependiente exclusivamente de la prueba psicológica, lo que se sostiene es que, si la sentenciante invocó y aplicó explícitamente un criterio común para valorar situaciones fácticas equiparables, la inversión del orden esperado —mayor capital donde hay menos sustento acreditado, menor capital donde el sustento es mayor— constituye una

discordancia que el fallo no explica y que, en ausencia de explicación, aparece como arbitraria.

5. Conclusión y petición del agravio

Se solicita a la Excma. Cámara que, manteniendo el criterio de cuantificación empleado por la sentenciante para los restantes progenitores y cónyuge que perdieron un familiar directo en el mismo siniestro, reduzca el capital de daño moral reconocido a la Sra. Valeria Saavedra a la suma de \$13.000.000, por resultar dicho monto el que corresponde a la aplicación coherente y no discriminatoria del propio estándar fijado por la sentenciante en el mismo pronunciamiento, con la consiguiente adecuación de los intereses correspondientes.

TERCER AGRAVIO. FAMILIA SANTILLÁN/BRAVO (EXPTE. 145/23): APLICACIÓN DESIGUAL Y NO FUNDAMENTADA DE LA REDUCCIÓN POR RESPONSABILIDAD ENTRE MENORES EN IDÉNTICA SITUACIÓN

1. La parte del fallo que se impugna

Se impugna el considerando 6 de la sentencia, en la parte que excluye a los menores Santillán Thian Benjamín y Santillán Briana Antonia de la reducción del 40% aplicada a los restantes reclamantes de la familia Santillán, con cita del precedente "Villagra" de la Cámara Civil y Comercial de Concepción.

2. La inconsistencia interna: cuatro menores, dos soluciones distintas, sin criterio explicitado

Entre los actores del expte. 145/23 hay cuatro hijos menores de edad de los Sres. Santillán y Bravo que reclaman por el fallecimiento de su hermano Luciano Gabriel: Thian Benjamín, Luis Alberto, Leonel Alejandro y Briana Antonia. Ninguno de los cuatro tuvo participación causal en el hecho —Luis Alberto, Leonel y Briana ni siquiera se encontraban en el vehículo—, y los cuatro revisten idéntica condición jurídica de menores de edad representados en el proceso.

Sin embargo, el cuadro de liquidación del considerando 6.2 exhibe el siguiente resultado:

A) Santillán Thian Benjamín: sin reducción (daño psicológico \$3.840.000, daño moral por lesiones \$3.015.753, daño moral por fallecimiento de su hermano \$3.618.410, todos sin descuento).

B) Santillán Briana Antonia: sin reducción (daño psicológico \$1.920.000, daño moral \$3.618.410, sin descuento).

C) Santillán Leonel Alejandro: reducido en un 40% (daño psicológico de \$960.000 a \$576.000; daño moral de \$3.618.410 a \$2.171.046).

D) Santillán Luis Alberto: reducido en un 40% (daño moral de \$3.618.410 a \$2.171.046).

En el caso de Thian Benjamín la distinción tiene fundamento propio y esta parte no lo cuestiona: fue víctima directa del siniestro, viajaba en la caja de la camioneta y su situación es asimilable —aunque no idéntica— a la de Maximiliano Saavedra tratada en el segundo agravio. Pero Briana Antonia no estuvo en el vehículo, no fue víctima directa del hecho y su reclamo tiene idéntica naturaleza derivada o refleja que el de Leonel Alejandro y Luis Alberto: los tres reclaman exclusivamente por el padecimiento que les produjo la muerte de su hermano, sin haber estado expuestos al riesgo del transporte antirreglamentario.

La sentencia no explica en ningún pasaje por qué Briana queda comprendida en la excepción del precedente "Villagra" y Leonel y Luis Alberto no. Los tres son menores. Los tres reclaman el mismo tipo de daño, por el mismo hecho, con el mismo grado de ajenidad respecto de la conducta que originó el siniestro. No hay, en el texto de la sentencia, un solo elemento diferenciador entre estas tres situaciones que justifique el trato distinto.

3. La consecuencia: la excepción del precedente "Villagra" queda sin criterio de aplicación verificable

Esta parte no está en condiciones de saber, a partir del texto de la sentencia, cuál es la regla que la sentenciante aplicó para decidir a quién alcanza la excepción y a quién no. Y esa indeterminación no es un defecto menor: si el criterio de exclusión de la reducción para "el menor" no tiene un marco identificable, la decisión de aplicarlo a dos de los cuatro hermanos y no a los otros dos deviene infundada.

Frente a esa indeterminación, la solución para salvar la coherencia del fallo, no es extender la excepción a Thian y Briana, sino unificar el criterio aplicado correctamente a Leonel y Luis Alberto: la reducción del 40% por la responsabilidad concurrente del Sr. Santillán y de la Sra. Bravo, determinada en el considerando 3, debe aplicarse por igual a los cuatro hermanos menores, dado que los cuatro se encuentran en la misma posición de reclamantes derivados frente al mismo hecho generador. La sentenciante ya decidió, para dos de los cuatro, que la concurrencia de responsabilidad de los propios progenitores incide sobre el derecho resarcitorio de sus hijos menores; no hay razón fundada para que esa misma incidencia no opere para los otros dos.

4. Petición del agravio

Se solicita se aplique a los rubros reconocidos a favor de Santillán Thian Benjamín y Santillán Briana Antonia la misma reducción del 40% aplicada a Santillán Leonel Alejandro y Santillán Luis Alberto, por resultar la única solución consistente con el propio criterio empleado por la sentenciante respecto de sus hermanos en idéntica situación.

CUARTO AGRAVIO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DE SANTILLÁN THIAN BENJAMÍN: APLICACIÓN DE FÓRMULA DE LUCRO CESANTE A UN PERÍODO EN QUE LA VÍCTIMA ERA UNA PERSONA MENOR DE EDAD SIN CAPACIDAD LABORAL

Se impugna el considerando 4.2.2, en la parte que cuantifica el "primer período" (daño pasado) de la incapacidad sobreviniente de Thian Benjamín Santillán—quien contaba 12 años al momento del hecho— multiplicando el SMVM actual por trece, por el número de años transcurridos entre el hecho y la sentencia (3,43 años) y por el porcentaje de incapacidad (19%), arribando a la suma de \$3.586.421,98 solo por ese primer tramo.

Esa metodología replica, sin distinción, la fórmula que la propia sentencia emplea para calcular el daño pasado de los actores adultos (Sr. Santillán y Sra. Bravo), quienes en el período considerado ya se encontraban en edad y condición de generar el ingreso de referencia utilizado como pauta objetiva. Trasladar idéntica

fórmula a un niño que, durante todo el período comprendido entre el hecho (edad 12 años) y la sentencia (edad aproximada 15 años), se encontraba por debajo de la edad mínima de admisión al empleo establecida por la Ley 26.390 (trabajo infantil), implica computar como "daño pasado" un lucro que el propio ordenamiento jurídico argentino le impedía generar durante todo ese lapso.

La sentencia, correctamente, sí reconoce esta distinción etaria en el rubro de pérdida de chance —al diferir el inicio del cómputo de la ayuda futura de Maximiliano Saavedra y de Luciano Santillán hasta la fecha en que cada uno alcanzaría la mayoría de edad—. El mismo criterio, aplicado con igual coherencia, exige que el "período de daño pasado" en la incapacidad sobreviniente de Thian Benjamín no se calcule desde la fecha del hecho, sino, como mínimo, desde la fecha en que la ley permite el inicio de una relación laboral, en tanto durante el tramo previo no existe base fáctica ni jurídica que sustente la existencia de un lucro efectivamente frustrado.

Se solicita, en consecuencia, que se recalcule el primer período de la incapacidad sobreviniente de Santillán Thian Benjamín, excluyendo del cómputo los años en que la víctima no se encontraba en edad legal de acceder al empleo, con la consiguiente reducción de la suma reconocida por este concepto.

QUINTO AGRAVIO. FAMILIA RUIZ/ANAQUÍN: PÉRDIDA DE CHANCE Y LUCRO CESANTE CALCULADOS SOBRE UNA BASE SUPERIOR A LA INVOCADA POR LA PROPIA AACTORA

1. La parte del fallo que se impugna

Se impugna el considerando 4.2.4, en cuanto —ante la falta de acreditación del ingreso real de \$45.000 mensuales alegado por la propia actora respecto del Sr. Jorge Rafael Ruiz— fija como base de cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de la sentencia (\$372.400), arribando a un total de \$17.102.841,14 para la Sra. Anaquín y \$5.662.771,63 para Ruiz Matías Manuel, antes de la reducción del 20% aplicada en el considerando 6.

2. El vicio: la sanción por falta de prueba se convirtió en un beneficio

La lógica que sustenta el estándar del SMVM como pauta subsidiaria de cálculo es la de suplir la ausencia de prueba concreta con un parámetro objetivo, razonable y moderado, que permita cuantificar un daño cuya existencia no se discute pero cuya magnitud exacta no pudo demostrarse. Se trata, en su formulación original, de una solución de mínima: un **piso razonable** ante la orfandad probatoria, no un techo aspiracional.

En el caso de autos, la propia actora estableció el parámetro de comparación al alegar en su demanda que el Sr. Ruiz percibía \$45.000 mensuales en su carácter de pensionado. Ese fue el hecho que ella misma introdujo al proceso como base de su reclamo por lucro cesante y pérdida de chance. Al no lograr acreditarlo, la consecuencia procesal ordinaria es que el rubro se cuantifique con mayor prudencia, no que se sustituya la cifra no probada por otra que la multiplica por más de ocho veces. La aplicación del SMVM en este contexto no opera como un estándar moderado supletorio, sino como un enriquecimiento derivado directamente del incumplimiento de la carga probatoria que pesaba sobre la propia actora, en abierta desproporción con el hecho que ella misma invocó como base fáctica de su pretensión.

3. Petición del agravio

Se solicita que, en subsidio del rechazo lisos y llano del rubro por falta de acreditación del presupuesto fáctico invocado, se recalcule la pérdida de chance y el lucro cesante reconocidos a la Sra. Anaquín y a Ruiz Matías Manuel tomando como base de cálculo una suma no superior a la efectivamente alegada por la propia parte actora en su demanda (\$45.000 mensuales), por ser esa cifra —y no el Salario Mínimo Vital y Móvil— la que la actora sometió a la consideración del Tribunal como hecho constitutivo de su pretensión.

COSTAS:

Expte. 145/23 (Santillán y acumulados). La distribución de costas fijada en el considerando 7.2 —60% a los demandados y 40% a la parte actora, replicando internamente los porcentajes de responsabilidad fijados en el considerando 3— es correcta en su método. Precisamente por tratarse de una distribución derivada,

matemática y directa de los porcentajes de responsabilidad, este capítulo no requiere un agravio autónomo: la modificación de los porcentajes de responsabilidad que se persigue en el Primer Agravio de este memorial debe trasladarse automáticamente a la distribución de costas del considerando 7.2, en la misma proporción que en definitiva establezca ésta Excma. Cámara. Se solicita expresamente que la Cámara así lo disponga como consecuencia necesaria de la resolución que recaiga sobre el Primer Agravio, sin necesidad de fundamentación adicional más allá de la ya desarrollada en aquel capítulo.

SEXTO AGRAVIO (Y ÚLTIMO EN CUANTO AL FONDO). LÍMITE DE COBERTURA: ARBITRARIA MODIFICACIÓN DEL LÍMITE PACTADO EN LA PÓLIZA, EN APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La parte del fallo que se impugna

Se impugna el considerando 8 de la sentencia, en cuanto —invocando "la doctrina legal de nuestro Címero Tribunal" en términos genéricos, sin cita puntual— sostiene que corresponde liquidar la indemnización teniendo en cuenta el valor actualizado de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños, y en consecuencia se aparta del límite de \$23.000.000 informado por Paraná Seguros S.A. conforme a la póliza N° 6.686.149 vigente al momento del siniestro, para considerar en su lugar el valor de \$208.000.000 que la Superintendencia de Seguros de la Nación tendría establecido, según la sentencia, desde el 01/01/2026.

2. El vínculo asegurativo se rige por lo pactado, no por valores posteriores al contrato

El vínculo asegurativo entre el Sr. Castro y mi mandante lo fue en los términos de una póliza de seguro redactada bajo el estricto control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Fue en virtud de dicha póliza y en los términos y alcances del art. 118 y códtes. de la Ley 17.418 que Paraná Seguros S.A. se apersonó en estos autos, oponiendo desde su primera presentación —fecha 11/06/2024, al contestar

demanda y citación en garantía— el límite de cobertura de \$23.000.000 por acontecimiento, conforme surge del frente de la póliza N° 6.686.149.

La sentencia recurrida, al sustituir ese límite por otro fijado con posterioridad al siniestro y a la propia celebración del contrato, desnaturaliza la función asegurativa y destruye la ecuación prima-riesgo mediante la cual se establecen los cálculos actuariales relacionados con el quantum de las tarifas: si la prima que recauda una aseguradora no se compatibiliza y correlaciona con los montos indemnizatorios contra los que efectivamente debe responder, el seguro pierde viabilidad como instituto. El límite de cobertura pactado tiene carácter previo, consensual, absoluto e incondicional; su modificación judicial posterior, sin fuente contractual ni legal que la sustente, constituye una imposición de responsabilidad sin causa jurídica que la justifique.

3. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es unívoca y no ha sido modificada

La oponibilidad del límite de cobertura pactado en la póliza al tercero damnificado ha sido ratificada por la CSJN de manera constante desde 2014, sin que exista pronunciamiento posterior del Máximo Tribunal que se aparte de dicho criterio:

En "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios" (Fallos 337:329, 08/04/2014), la Corte estableció que los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros disponen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado por lo que este deba a un tercero, y que la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él "en la medida del seguro". Preciso que la función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños del tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato invocado, y que los damnificados revisten la condición de terceros frente a los otorgantes del contrato, por lo que, si desean invocarlo, deben circunscribirse a sus términos.

En "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos 340:765, 06/06/2017), la Corte profundizó ese criterio incluso respecto del seguro obligatorio automotor, sosteniendo que la obligación de la aseguradora no nace del hecho dañoso —que no causó— sino de la ley o del contrato celebrado con el asegurado, por lo que su límite no es la medida del daño sufrido por la víctima sino lo pactado o lo exigido por la norma. Añadió que del texto legal aplicable

no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada, y que la determinación del modo de realización de los fines del seguro obligatorio corresponde a los poderes políticos y a la Superintendencia de Seguros de la Nación como autoridad de control, no a los jueces.

En "Aimar, María Cristina c/ Molina, José Alfredo s/ daños y perjuicios" (CIV 31171/2012/2/RH1, 24/04/2018), la Corte reiteró íntegramente la doctrina de "Flores" frente a un planteo sustancialmente análogo, revocando la sentencia que había declarado inoponible el límite pactado.

En "Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios" (12/08/2021), la Corte extendió expresamente el mismo criterio a un seguro obligatorio de responsabilidad civil de un establecimiento educativo, descartando que la obligatoriedad del seguro o su función social autoricen a apartarse del límite cuantitativo pactado.

Finalmente, en "Álvarez, Martín Lucero c/ Moscatelli, Emanuel Guillermo y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos 346:1514, 14/12/2023) —el pronunciamiento más reciente de la Corte sobre esta materia—, el Tribunal, con remisión expresa a la doctrina de "Flores", revocó una sentencia de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había prescindido del límite contractual, reafirmando que la sentencia no puede ejecutarse contra la aseguradora sino dentro de los límites de la contratación.

Se trata, en consecuencia, de una línea jurisprudencial consolidada, reiterada en cinco pronunciamientos a lo largo de casi diez años, sin que exista hasta la fecha un precedente posterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la haya modificado, matizado o abandonado.

4. La sentencia recurrida no explica el apartamiento de esta doctrina

La sentencia invoca de manera genérica "la doctrina legal de nuestro Címero Tribunal" para justificar la actualización del límite, sin identificar el precedente concreto en que se apoya ni hacerse cargo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reseñada en el punto anterior, que es la que corresponde aplicar por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional y de la autoridad institucional que a los fallos del Máximo Tribunal reconoce nuestro ordenamiento. El apartamiento de una doctrina federal consolidada exige, cuanto menos, que el juzgador explicité las razones por las

cuales considera que el caso presenta particularidades que justifican no seguirla; la sola invocación genérica de "doctrina legal" sin identificación de fuente ni confrontación con los precedentes de la CSJN no satisface esa carga de fundamentación.

5. Petición del agravio

Se solicita a V.E. que revoque el considerando 8° y el punto 3° de la parte resolutive de ambos expedientes, y en su lugar declare la oponibilidad del límite de cobertura de \$23.000.000 pactado en la póliza N° 6.686.149, sin actualización ni modificación alguna, disponiendo que Paraná Seguros S.A. responda, como citada en garantía, únicamente hasta la concurrencia de dicho monto conforme al art. 118 de la Ley 17.418 y a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Buffoni", "Flores", "Aimar", "Gómez Rocca" y "Álvarez c/ Moscatelli".

III.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Siendo que la sentencia recurrida, al apartarse sin fundamento suficiente de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de oponibilidad del límite de cobertura del seguro, lesiona gravemente el derecho de propiedad y las garantías de igualdad ante la ley y de defensa en juicio que la Constitución Nacional garantiza a mi mandante (arts. 16, 17 y 18 CN), hago expresa reserva del caso federal para poder, eventualmente, y una vez agotadas las instancias ordinarias y extraordinarias locales que correspondan, interponer el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la Ley 48. Pido que se tenga presente.

IV.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. pido:

Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación con expresión de agravios, en los términos de ley, se me conceda el mismo y, previo traslado de ley, se remitan las actuaciones al Tribunal de Alzada.

A la Excma. Cámara del Fuero pido:

Dicte sentencia acogiendo el recurso de apelación interpuesto y revoque el fallo en los términos solicitados en un todo en cuento fuera motivo de agravios, con costas a la contraria.

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA.